

Diputaciones formarán y remitirán a la Dirección general de Administración propuestas en terna formadas de entre los que hayan acudido al concurso; y los Ayuntamientos, cuando la vacante sea de Contador municipal, procederán al nombramiento, dando ambas Corporaciones la preferencia a los servicios prestados en iguales cargos; en su defecto, a la antigüedad en la aptitud adquirida por los exámenes, y en último término, a la superioridad de la calificación obtenida por los interesados en los mismos, salvo cuando circunstancias especiales, que se determinarán en cada caso, aconsejen lo contrario. La Dirección general elevará las ternas formadas por las Diputaciones provinciales con su informe al Ministro para que acuerde el nombramiento, ó las devolverá a dichas Corporaciones si no se hubiesen ajustado a las disposiciones de este reglamento al formarlas, para que las rectifiquen con subordinación a ellas.

Art. 14. Los Ayuntamientos remitirán a la Dirección general de Administración certificación de los acuerdos sobre nombramiento de Contadores, la cual se archivará en el caso de que no haya infracción legal que corregir.

CAPITULO II

De los deberes, atribuciones y responsabilidad de los Contadores.

Art. 15. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.ª Tener a su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

2.ª Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos a la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose a la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga a instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si a pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, a la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.ª Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados.

7.ª Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.ª Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10.ª Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11.ª Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios.

12.ª Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13.ª Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas a quienes se exija.

14.ª Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, a donde elevará todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseje en la contabilidad y en la administración económica de la provincia y de los Municipios de la mismas.

Art. 16. Compete al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito a su servicio; proponer al Ordenador y a la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios a su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días a los empleados a sus órdenes, y proponer al Presidente correctivos más severos ó la separación cuando estimare haber causa para ello.

Además, el Contador de fondos provinciales será el Jefe inmediato de los Contadores municipales de la provincia, y en tal concepto, no sólo le corresponde conocer en la Contabilidad municipal, con arreglo a las instrucciones vigentes, sino que su informe será preciso para la aprobación de las cuentas de presupuestos, y a él podrán dirigirse los Contadores municipales en consulta de las dificultades que se les ofrezcan en el ejercicio de su cargo, debiendo éstos sujetarse a las instrucciones que les comuniquen ó circule para la uniformidad en los asientos de los libros, extensión de balances y demás operaciones de la contabilidad.

También podrá el Contador de fondos provinciales girar visitas de inspección a las Contadurías municipales de la provincia cuando lo estime conveniente ó lo reclame el Ayuntamiento respectivo, y deberá hacerlo siempre que se lo ordene la Diputación ó la Dirección general de Administración.

Art. 17. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.ª Tener a su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.

2.ª Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otros poblaciones de importancia, en vez de unirse a las cuentas los cargaremes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar

aquéllos y de conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose a la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga a instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expondrá por escrito al Ayuntamiento su negativa, y si éste resolviese de acuerdo con la Ordenación, el Contador intervendrá el gasto bajo la responsabilidad de los Concejales que tomaron el acuerdo, pero dando de ello cuenta al Gobernador civil para que resuelva, previo informe del Contador de fondos de la provincia.

5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas.

8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10.ª Examinar y censurar las de caudales que rinde el Depositario.

11.ª Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12.ª Conservar una de las tres llaves del arca y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que, por ningún concepto, se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13.ª Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14.ª Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares a quienes se exija.

15.ª Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

16.ª Elevar todos los años antes del mes de Febrero a la Dirección general de Administración, por conducto del Contador de fondos provinciales, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento y sobre la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como acerca de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 18. Compete al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito a su servicio; proponer al Alcalde y Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo, ó por medio de los emplea-

dos de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios a su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días a los empleados a sus órdenes, y proponer al Ayuntamiento correctivos más severos ó la separación cuando estimare haber causa para ello.

Art. 19. Las plantillas del personal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo a los Contadores, quienes si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general, directamente los Contadores provinciales, y por conducto de éstos y con su informe, los municipales, para la resolución que proceda.

Art. 20. Los Contadores son responsables de los daños y perjuicios que a los fondos que están encargados de intervenir puedan originarse por la falta de cumplimiento de sus deberes determinados en este reglamento, y de los demás que establecen las leyes é instrucciones sobre contabilidad.

Art. 21. Los Contadores podrán ser corregidos disciplinariamente por las respectivas Corporaciones en que presten sus servicios:

1.ª Por descuido en el cumplimiento de su cargo, siempre que no se haya causado perjuicios grave a los intereses de la Corporación.

2.ª Por llevar los libros con retraso ó defectos.

3.ª Por vicios que les hagan demeracer en el concepto público.

Art. 22. Las correcciones disciplinarias que podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos por las faltas expresadas en el artículo anterior, serán:

1.ª Reprensión privada.

2.ª Privación de sueldo de uno a quince días.

La reincidencia en una falta castigada con privación de sueldo dará lugar a doble pena.

Art. 23. Contra los acuerdos imponiendo correcciones podrán recurrir, en el término de ocho días, los Contadores municipales ante el Gobernador, que resolverá oyendo al Contador provincial, y ante la Dirección, los Contadores provinciales.

Art. 24. La separación de los Contadores provinciales corresponde al Ministro de la Gobernación a propuesta de las respectivas Corporaciones, mediante falta grave justificada en expediente, en que se oirá a los interesados.

Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse en la vía contenciosa.

Art. 25. La separación de los Contadores municipales corresponde a los Ayuntamientos, siendo preciso para acordarla que medie causa grave justificada en expediente en que se oirá siempre al interesado y apreciada por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

El expediente se remitirá al Gobernador para su revisión en un plazo de quince días, oyendo al Contador de fondos de la provincia y a la Comisión provincial.

Contra la providencia del Gobernador podrá recurrirse ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Art. 26. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, no podrá optar el desempeño de otra Contaduría, ni será admitido en los exámenes de ingreso que sucesivamente se celebren sin especial autorización del Ministro.

Art. 27. En armonía con lo dis-

puesto por el art. 9.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, los expedientes de responsabilidad serán meramente administrativos, y las certificaciones de débitos, alcances y daños ó perjuicios que expidan los Contadores tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores ó responsables.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

1.º Los Contadores de fondos municipales que desempeñan sus cargos en propiedad, por haber sido nombrados con fecha anterior á la de la vigente ley Municipal, se entenderán confirmados en sus cargos, así como los nombrados con posterioridad que acrediten ocho años en su desempeño ó dos solamente, si además cuentan quince años de servicio al Ayuntamiento.

Unos y otros justificarán estas circunstancias en un plazo que expirará el 1.º de Julio próximo, con la presentación de sus títulos y demás comprobantes en la Dirección general de Administración, la cual declarará, en su vista, quiénes se hallan comprendidos en esta disposición.

Pasado dicho plazo sin la reclamación en forma, se declarará la vacante de la plaza.

2.º La Dirección general de Administración, en vista del promedio que arrojen los presupuestos municipales de los últimos cinco años, publicará en la «Gaceta» una relación comprensiva de los Ayuntamientos en que debe existir el cargo de Contador, conforme al artículo 156 de la ley Municipal y 1.º de este reglamento, y procederá á abrir los concursos para la provisión de las plazas que resulten vacantes, en la forma prevenida.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón

(«Gaceta» núm. 152 de 1.º Junio.)

Cuarta sección.

Número 2.256.

TERCER CUERPO DE EJERCITO—SEGUNDA DIVISION

GOBIERNO MILITAR
de la

PROVINCIA DE MURCIA

y
PLAZA DE CARTAGENA

E. M.

Copia que se cita.

Regresados de Ultramar.—7.º Sección.—Circular.—Excmo. Sr.: En vista del escrito que con fecha de Abril próximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura, proponiendo que por los Jefes de los Depósitos para Ultramar se haga entender á los individuos de la clase de tropa que regresan de aquellos distritos á continuar sus servicios por enfermos á la península, la obligación que tienen de presentarse á la Autoridad militar, ó de no existir ésta al Alcalde del punto en que vayan á fijar su residencia durante los cuatro meses de licencia á que tienen derecho, antes de incorporarse á los Cuerpos á que sean destinados, y que dichas Autoridades hagan constar en el pase de los interesados esta cir-

cunstancia; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar lo propuesto por dicho Capitán general y disponer al propio tiempo como ampliación á la Real orden de 27 de Octubre último (C. L. número 293), que en el caso de que el regresado tenga por cualquier circunstancia que pasar á residir á otra localidad durante el periodo de la referida licencia, deberá la Autoridad correspondiente dar conocimiento de dicho cambio al Capitán general de la Región á que pertenezca, para que en ningún caso pueda ser desconocido el paradero de tales individuos, en el momento en que, terminada la licencia deban incorporarse á sus destinos, siendo asimismo la voluntad de S. M., que los Capitanes generales de las Regiones y distritos, dispongan se publique esta disposición en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en el territorio de su mando, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades no militares.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1897.—Azcárraga.—Señor.....—El Teniente Coronel Jefe de E. M., José López Pérez.

Número 2.262.

COMISARIA DE GUERRA
DE CARTAGENA

Anuncio.

El precio límite que ha de regir en la subasta que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra el día 26 del actual á las once de su mañana, para contratar el suministro de agua potable á las guardias y plantones de esta plaza, es el de veinte céntimos de peseta por cada carga compuesta de cuatro barriles con la cabida de 12'500 litros cada uno y el de una peseta la que se suministre á los castillos de la misma cuando las necesidades lo exijan.

Cartagena 10 de Junio de 1897.—El Comisario de guerra, Gonzalo Piñana.

Quinta sección.

Número 2.249.

Edicto de 1.º subasta de fincas.

Don Lorenzo Martínez Muñoz, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 7 de Junio, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial rústica, correspondiente al primero, segundo y tercero trimestre de 1896-97, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Sección de forasteros.

Pueblo de Librilla.

Número 413.—Don Juan Mergelina.

Un trozo de tierra de secano llamado Pieza de Vallejo, situado en el término de Librilla, partido de las piezas; linda Levante camino del cañarico; Norte Agustín Alcaraz; Poniente y Mediodía Don

Pts. Cts.

Ramón Mauricio; tiene de cabida cuatro hectáreas, noventa y dos áreas y cuarenta y dos centiáreas, equivalentes á siete fanegas cinco celemines sesenta y dos céntimos y ha sido capitalizada en.

640 »

Número 344.—Don Juan Antonio Barceló López. Un trozo de tierra blanca secano situada en el término municipal de la villa de Librilla, pago de los Rincones, cañada de Balanza; linda Levante, Poniente y Norte vertientes propias, y mediodía el mismo interesado; tiene de cabida una hectárea, treinta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas ó sean dos fanegas; y ha sido valorada en.

320 »

La subasta se efectuará en Alhama oficina Agencia de esta localidad, el día 25 de Junio de 1897 á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes, pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros; y si careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el rematante se ha de obligar á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Librilla á 7 de Junio de 1897.—El Agente ejecutivo, Lorenzo Martínez.

Sexta sección.

Número 2.261.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Don Ildefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas, del que es Presidente el Sr. Don Eladio Calero Sánchez.

Certifico: Que el libro destinado á las actas de las sesiones de la Junta municipal administrativa y en la correspondiente á la que se celebró en el día de ayer para el examen y votación del presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio económico de 1897-98, aparece el particular que copiado literalmente dice así:

«En este estado y resultando un déficit de treinta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesetas sesenta y un céntimos, yo el Secretario, por orden de la Presidencia, di

lectura á la Real orden de 14 de Marzo de 1890 y á la de 5 de Abril de 1889, así como á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878: enterada la Junta de sus disposiciones, procedió á revisar el presupuesto antes votado, al objeto de introducir aquellas economías compatibles con los servicios y obligaciones que están á cargo del Ayuntamiento y alcanzar la reclusión ó extinción del mencionado déficit: llevada á cabo la operación, y estimando la Junta de ineludible necesidad las partidas todas que comprende dicho documento, acordó por unanimidad ratificar su aprobación á la totalidad de los ingresos calculados en ciento cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesetas ochenta y siete céntimos y á la de gastos que se eleva á ciento noventa mil setecientos sesenta y ocho pesetas cuarenta y ocho céntimos. Hizose constar á continuación que en el presupuesto de ingresos se habían comprendido cuantos recursos legales están autorizados y se habían utilizado todos los conceptos que para la imposición de arbitrios se adoptaban en esta localidad; conviniéndose en su consecuencia en que atendida la prohibición del repartimiento vecinal, era el medio menos gravoso para este vecindario establecer arbitrio extraordinario sobre la introducción del esparto, recurso que necesariamente viene utilizándose con el mismo motivo, en los presupuestos anteriores, en cuya virtud se acordó también por unanimidad fijar la tarifa del indicado arbitrio en la forma que con expresión del concepto, con sumo calculado y el producto anual, se consignan á continuación:

Tarifa de arbitrio para cubrir el déficit del presupuesto de 1897-98.

ARTICULO	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Introducción calculada en el año.	Producto anual.
Esparto en rama de introducción en el término por mar ó tierra excepción del destinado á la industria.	100 Klg.º	10 »	Posetas Cts.	0 13	275 297
			Posetas Cts.		35 788 61

A continuación se tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.º Que se proponga al Gobierno

el arbitrio extraordinario que comprende la precedente tarifa.

2.º Que se cumpla con lo que se manda en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil, copia literal de estos acuerdos y que además se fije al público.

3.º Que transcurrido el plazo de diez días que previene la regla 4.ª se manden á dicha Superior Autoridad los documentos que están prevenidos, para que, previos los informes que son procedentes se sirva elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial*, expido la presente que visada y sellada firmo en Aguilas á 9 de Junio de 1897.—I. Jiménez Cano.—Visto bueno: E. Calero.

Número 2.258.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Don Diego Garcia López, Alcalde constitucional de esta villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el día 6 del corriente, á fin de contratar el arbitrio de pesos y medidas del almotacén y puestos públicos de esta villa en el año económico 1897-98, se anuncia una tercera que se efectuará en la Sala Capitular de este Ayuntamiento á los diez días de aparecer inserto el edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, de nueve á diez de la mañana, bajo el tipo de 2.200 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Alcantarilla 8 de Junio de 1897.—Diego Garcia.

Número 2.260.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TOTANA

Se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por el ilustre Ayuntamiento de esta villa el día diez y nueve del actual y hora de las once á doce de la mañana, ante mi Autoridad y la Comisión municipal de presupuesto en la Sala Capitular de esta villa tendrá lugar la segunda subasta para el arriendo de los alquileres que puedan producir en el próximo año económico las casetas de la plaza de la verdura y local llamado Carnecería bajo el mismo tipo de mil quinientas siete pesetas cincuenta céntimos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Totana 9 de Junio de 1897.—Luis Cánovas.

Número 2.255.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa Garcia, Alcalde de esta ciudad de La Unión.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el día 23 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, ante mi Autoridad y Concejal designado por la Corporación, la celebración de la subasta pública para el suministro de la piedra machacada necesaria para el firme de la carretera vecinal de esta ciudad comprendida entre la estación vieja del tranvía y el Descargador para el año económico 1897-98, bajo el tipo de tres mil ciento cincuenta pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

El acto de la subasta se ajustará al procedimiento marcado en el artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ó sea por proposiciones verbales y pujas á la llana.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria municipal la cantidad de ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos á que asciende el 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

La Unión 9 de Junio de 1897.—Jacinto Conesa.

Número 2.260.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TOTANA

Se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por el ilustre Ayuntamiento de esta villa, el día 18 del actual y hora de once á doce de su mañana, ante mi Autoridad y comisión municipal de presupuestos, tendrá lugar en la Sala Capitular de la misma la segunda subasta para adjudicar al mejor postor el arbitrio de uso voluntario de pesos y medidas, correspondiente al año económico de 1897-98, bajo el mismo tipo de mil ochocientas pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Totana 9 de Junio de 1897.—Luis Cánovas.

Número 2.263.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LIBRILLA

Don Antonio Martínez Montalván, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Terminado el padrón de edificios

y solares de esta villa correspondiente al próximo ejercicio de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que el presente aparece inserto en el *Boletín oficial*, con el fin de exponer las reclamaciones procedentes.

Librilla 9 de Junio de 1897.—Antonio Martínez.

Número 2.257.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MULA

Edicto.

Don José Pascual Sánchez Pérez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en el día de hoy queda expuesto al público en esta oficina municipal el presupuesto adicional para el ejercicio de 1896 á 97, el cual lo estará por término de quince días, contados desde la fecha, y durante el antedicho plazo podrán ser examinados por el público y hacer las reclamaciones que contra el mismo crean oportunas.

Dado en Mula á 8 de Junio de 1897.—José P. Sánchez.

Número 2.259.

Edicto.

Don José Pascual Sánchez Pérez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en el día de hoy queda expuesto al público en esta oficina municipal el padrón de cédulas personales para el entrante año económico de 1897-98, donde lo estará por término de quince días, contados desde esta fecha, y durante dicho plazo podrá ser examinado por los interesados, haciendo contra el mismo las reclamaciones que estimen justas.

Dado en Mula á 8 de Junio de 1897.—José P. Sánchez.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

Pts. Cts

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas.	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »

OBRAS

que se venden en la imprenta de este periódico.

Pesetas

Novisima Ley de Quintas.	2 50
Novisima Ley del Timbre.	2
Manual de Consumos.	2

Estas obras, forman unos tonos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadrados en tela, con mucho lujo á pesar de su baratura.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.